

San Miguel, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

El 22 de junio de 2021 comparece don Christian Felipe Aracena Gibson, técnico en educación musical y teólogo, domiciliado en Papa Beato Paulo VI número 404, comuna de Padre Hurtado, actuando en su calidad de Pastor Evangélico y en favor de la **Iglesia Bíblica Roca Grande**, R.U.T. N° 65.152.317-6, entidad religiosa constituida mediante acta que se reduce a escritura pública otorgada el 15 de marzo de 2016, ante doña María Angélica Santibáñez Torres, Notario Público Suplente de la 35ª Notaría de Santiago, cuyo extracto fue publicado en el Diario Oficial de 8 de octubre de 2016, debidamente inscrita en el Registro del Ministerio de Justicia bajo el N° 3869, de 24 de marzo de 2016, y de todos las personas que semana a semana se inscriben previamente en los registros internos de la mencionada Iglesia para la participación de cultos presenciales, quien deduce **recurso de protección** en contra del **Ministerio de Salud**, R.U.T. N° 61.601.000-K, representado por Óscar Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud, ambos domiciliados para estos efectos en calle Enrique Mac Iver 541, Santiago, Región Metropolitana, y en contra del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, R.U.T. N° 60.501.000-8, representado por Rodrigo Javier Delgado Mocarquer, Ministro de Interior y Seguridad Pública, ambos domiciliados para estos efectos en el Palacio de La Moneda, Santiago, Región Metropolitana, buscando el resguardo de los derechos fundamentales consagrados en los **números 2, 6 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental**, los que estima conculcados por el acto arbitrario e ilegal consistente en **limitar el aforo** de los cultos religiosos a un máximo de 10 personas en espacios cerrados y 20 en espacios abiertos en las comunas en cuarentena, y a un máximo de 20 personas en espacios cerrados y 40 personas en espacios abiertos en las comunas en transición, sin importar si la superficie del lugar de culto permite un aforo mayor, y exigiendo además, que el ministro de culto emita un **certificado** individualizando a las personas que le asisten (máximo 5) y luego lo envíe al Ministerio del Interior dentro de las 24 horas anteriores a la celebración respectiva, contenido en los numerales 51° y 64° de la Resolución Exenta N° 43, del Ministerio de Salud –



ambos modificados por la Resolución Exenta N°463, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2021–, y en el numeral 21° del acápite II del Instructivo para Permiso de Desplazamiento, cuya última versión entró en vigencia el 4 de junio de 2021, solicitando en definitiva se declare la ilegalidad y arbitrariedad de dichas medidas, señalándose que afectan ilegítimamente los derechos fundamentales indicados, y, en consecuencia, se autorice la realización de cultos religiosos presenciales, se ordene a las autoridades recurridas adoptar las políticas públicas que se estimen convenientes de un modo estrictamente respetuoso de los derechos fundamentales de los recurrentes, ciñéndose en la especie al principio de igualdad ante la ley, sin perjuicio de las demás medidas que el tribunal estime procedente adoptar para restablecer el imperio del derecho.

Explica que la conculcación de los derechos referidos se produce: (1) al limitar de tal manera la posibilidad real de asistir presencialmente a un culto religioso, lo que están haciendo las autoridades recurridas es establecer medidas que, si bien pareciera simplemente “restringir” el derecho al libre ejercicio del culto de las personas, en los hechos establece condiciones y requisitos que lo vuelven impracticable, constituyéndose una suspensión de facto al ejercicio de este derecho, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 19 N° 6 y 26 de la Carta Fundamental; (2) al imponer como condiciones para participar en un culto religioso de manera presencial el tener que “asistir” al ministro de culto respectivo, y que éste emita y envíe un certificado al Ministerio del Interior antes de cada ceremonia, vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 6 de la Carta Fundamental, al constituir una ilegítima intromisión en la autonomía que el ordenamiento jurídico les reconoce a las entidades religiosas; y,(3) encontrándose las actividades de culto religioso en equivalente situación de riesgo sanitario que el resto de las actividades consideradas esenciales por la autoridad sanitaria –cumpliendo en ellas las mismas medidas de resguardo– constituye una discriminación manifiestamente arbitraria que se le impongan condiciones y exigencias más rigurosas que al resto de las actividades esenciales, más si ello se realiza sin



motivación alguna y con manifiesta desproporción, vulnerando, de este modo, lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Informa el Ministerio del Interior instando por el rechazo del recurso, aduciendo en primer lugar que el presente arbitrio constitucional se ha planteado en términos de una acción popular, ya que no individualiza a los fieles afectados con los actos que denuncia por esta vía, lo que hace que carezca de legitimación activa el recurrente. En segundo lugar, alega que similares recursos han sido rechazados por los tribunales superiores de justicia sobre la base de considerar que las medidas en cuestión han sido dotadas por la autoridad sanitaria, en uso de sus atribuciones, atendiendo al mérito de las circunstancias de emergencia sanitaria. En tercer lugar, sostiene que esta no se dan los presupuestos para que se estime procedente la cautela que se pide ya que excede los márgenes del presente recurso vinculándose con la adopción de estrategias propias de la determinación de políticas públicas destinadas a enfrentar la emergencia sanitaria que vive el país. En cuarto lugar, arguye que no existe actuación arbitraria ni ilegal de su parte, dado que las medidas se han adoptado a propósito de la nueva enfermedad denominada COVID-19 que afecta al mundo, la que ha experimentado aumentos exponenciales en el nivel de contagios, así como caídas bruscas también, las que se han debido principalmente a la acción de los Estados para contener la expansión del virus mediante diversas estrategias, principalmente de confinamiento residencial, restricciones de movimiento y vacunación preventiva. Así, explica, diversos gobiernos en el mundo han adoptado medidas que buscan, precisamente, evitar aglomeraciones de personas con el objeto de impedir el contacto entre ellas y así evitar la propagación del virus. Dentro de estas medidas destinadas evitar las aglomeraciones y reuniones de personas que se expongan al contagio masivo se encuentran diversos tipos de confinamientos, cuarentenas, aislamientos diurnos y nocturnos, y otras restricciones a la movilidad nocturna, cordones sanitarios y otras restricciones de movilidad. En este contexto fáctico, por medio del Decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, se declaró en todo el territorio del país Alerta Sanitaria por el período de un año y se otorgaron facultades extraordinarias a las autoridades sanitarias por Emergencia



de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). Esta declaración de alerta sanitaria fue prorrogada en virtud del Decreto N° 1, de 2021, del Ministerio de Salud, hasta el día 30 de junio de 2021. A su turno, a través del Decreto Supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública, en el territorio chileno por un plazo de 90 días; cuyo plazo ha sido sucesivamente prorrogado, constando la última prórroga de 90 días, en el Decreto Supremo N° 153, de 25 de junio de 2021, de la misma cartera de Estado. En el artículo 4º, de aquél acto, se dispone que, en virtud del principio de coordinación, para el ejercicio de las facultades que ahí se entregan, "los jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud." Asimismo, las autoridades sanitarias han adoptado una serie de medidas en diversas regiones del país, orientadas a resguardar la salud de la población y a prevenir el contagio de COVID-19, siendo importante mencionar la Resolución Exenta N° 591, de 2020, que estableció el Plan Paso a Paso, y la Resolución Exenta N° 43, de 2021, que lo modificó, resolución que se encuentra bajo plena vigencia. En este contexto, señala, además, que el 8 de julio del año en curso, el Ministerio de Salud adoptó una serie de nuevas medidas del Plan Paso a Paso, con vigencia a partir del 15 de julio, modificándose los aforos cuestionados. A la fecha de interposición del recurso regían las medidas que se reprochan por el recurso y en todo caso precisa que los fieles que deseen acudir al servicio religioso sólo deben obtener los permisos de desplazamientos que el instructivo Paso a Paso establece.

Informa el Ministerio de Salud en términos idénticos al anterior.

Encontrándose la causa en estado, se ordenó **traer estos autos en relación.**

Considerando:

Primero: Que, cabe considerar que el recurso de protección procede al existir un acto u omisión arbitrario o ilegal, esto es, carente de fundamento racional o contrario a la ley que conculque determinados derechos fundamentales –que



tienen el carácter de pre-existentes e indubitados y respecto de los cuales se haga un legítimo ejercicio- que se busca proteger por esta vía.

Esta conculcación debe ser de la entidad suficiente para provocar la actividad jurisdiccional, que se traducirá en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio del derecho y a dispensar protección a la persona agraviada.

Y por cierto, se exige que el órgano jurisdiccional se encuentre en situación de adoptar dichas medidas y que éstas resulten oportunas.

Segundo: Que debe tenerse presente que se requiere, también, que el recurso o acción de protección se interponga ante la Corte de Apelaciones competente dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos, exigencia que el recurrente pretende salvar indicando que los efectos del acto denunciado han perdurado en el tiempo hasta la interposición del recurso.

Tercero: Que, por último, a propósito de los presupuestos del arbitrio constitucional deducido, conforme a los cuales se diferencia de una acción popular, es necesario exigir legitimación activa al recurrente, y que si éste recurre en favor de otro deba individualizarlo, lo que no ocurre en la especie y sería suficiente para rechazarlo.

Cuarto: Que analizados estos antecedentes como ordena el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, forzoso es concluir que el presente recurso debe ser igualmente desestimado.

En efecto, como se señala en los respectivos informes de los recurridos, la situación fáctica contra la cual reclama el recurrente ha cambiado, lo que hace que el recurso haya perdido oportunidad.

Quinto: Que, con todo, las medidas que se cuestionan, integrantes de una política pública para enfrentar la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad del Covid-19, han sido adoptadas por la autoridad competente, en uso



de sus atribuciones legales y con suficiente fundamento, de modo que no se aprecia arbitrariedad ni ilegalidad alguna.

Al no existir acto arbitrario ni ilegal, se hace innecesario entrar a examinar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, sin perjuicio de señalar que las medidas reprochadas no impiden el ejercicio de los derechos fundamentales que se señalan en el recurso ni los suspende, sino únicamente regulan dicho ejercicio en pro del bien común, atentos a lo dispuesto por el artículo 1, incisos cuarto y quinto, de la Carta Fundamental, tratando de igual manera a todos los credos religiosos sin efectuar distinción alguna, velando por proteger a la población.

Sexto: Que, en consecuencia, por las razones antes dadas, el presente recurso de protección no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección deducido por don Christian Felipe Aracena Gibson.

Redacción de la Ministra Sylvia Pizarro Barahona.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad, si no se apelare.

N°4501-2021 Protección.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sylvia Pizarro Barahona y Claudia Lazen Manzur y el Fiscal Judicial Jaime Salas Astraín.





NOBSKXJCKB

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Claudia Lazen M. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San miguel, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

En San miguel, a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>